

Puerto Montt, ocho de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos:

Que, a fojas tres comparece doña **Jocelyn Pilar Hernández Ayancán**, quien deduce recurso de protección de garantías fundamentales en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social**, por estimar que la recurrida ha vulnerado sus derechos constitucionales, entendiéndose estos sentenciadores que ha de referirse a aquel que garantiza el artículo 19 N°24.

Señala que ello habría ocurrido, por cuanto el día 19 de agosto de 2016, solicitó a la referida Superintendencia que se reconsiderara el dictamen emitido respecto de las licencias médicas presentadas por la recurrente, N°45706326; 46021831; 48983079 y 48984976. Éstas habrían sido rechazadas originalmente por él COMPIN subcomisión Llanquihue y Palena, por la causal de reposo injustificado, y luego confirmada dicha decisión por la recurrida.

Expone que padece de fibromialgia, diagnosticada desde el año 2013, la que es tratada por el doctor Juan Ignacio Vargas, en la clínica universitaria de Puerto Montt, pero que los episodios que dieron origen a las licencias, correspondieron a una crisis puntual, por lo que debió recurrir a un facultativo distinto del mencionado, el que era médico general, a diferencia del especialista que la trata comúnmente, ya que no existían horas disponibles con el Sr. Vargas.

Señala, además, que el rechazo de las licencias le ha producido un detrimento económico al ver mermadas sus remuneraciones mensuales y que ello le ha repercutido de forma importante, ya que es madre soltera y su hijo padece asma, por lo que ha visto incrementado sus gastos con motivo de las continuas crisis de éste. A lo anterior, se suma el hecho que fue diagnosticada con depresión e ingresada al GES con fecha 7 de diciembre de 2016, circunstancia por la que se encuentra en tratamiento.

Evacuando informe la recurrida, plantea en primer lugar la extemporaneidad del recurso, toda vez que se ha intentado en contra de la Resolución Exenta N°816 de 13 de enero de 2017, mediante la cual se resolvió una reconsideración administrativa que confirmó el rechazo de las licencias médicas presentadas por la recurrente, N°45706326; 46021831; 48709193; 48983079 y 48984976, que previamente había emitido el COMPIN subcomisión Llanquihue y Palena. Por ello, a juicio del recurrido, se encuentra latamente vencido el plazo para accionar contra el acto administrativo que rechazó las licencias y que corresponde a aquel dictado por el COMPIN.

Plantea en subsidio, que no ha existido una actuación ilegal o arbitraria de su parte, ya que ha procedido a evaluar la solicitud de reconsideración formulada por la recurrente, por medio de los profesionales médicos del Departamento de



Licencias Médicas, quienes señalaron en la referida Resolución N°816, que las lesiones que presentaba tenían un carácter crónico y que por ende no se justificaba el reposo ordenado ya que no contribuía a su curación. Ello, ya que a juicio de la comisión médica citada, no se acreditó por parte del médico tratante que el diagnóstico que consta en las licencias médicas le hubiese causado a la recurrente incapacidad laboral temporal. A mayor abundamiento, ellas corresponderían a una patología que desarrolla lesiones de carácter crónico y según lo señala el mismo médico tratante, tendrían el carácter de invalidantes.

Así, descarta que la decisión sea ilegal o arbitraria, toda vez que se ha adoptado de conformidad a los fundamentos expuestos y que constan en los antecedentes que tuvo a la vista la comisión de médicos. Señala además que la decisión adoptada se hizo siguiendo un procedimiento regulado para ello y que al haberse ajustado a los antecedentes médicos de la recurrente, no era médicamente procedente autorizar las licencias, por lo que no nació a la vida jurídica la prestación pecuniaria que reclama la actora, siendo ello una mera expectativa.

Finalmente, hace una relación de las normas que resultan aplicables en la especie, esto es, aquellas que regulan las licencias médicas, consagradas en los artículos 149 y 156 del DFL N°1 de Salud, del año 2005 y en el D.S. N°3, del año 1984, del mismo origen. Luego explica el procedimiento de autorización de licencias médicas y las facultades de la Superintendencia en esta materia.

Aborda como último tópico la ausencia de derechos vulnerados en la especie, ya que el sólo otorgamiento de una licencia médica no hace nacer para el paciente el derecho de recibir el subsidio por incapacidad laboral, razón por la que no se ve afectado el derecho de propiedad de la recurrente.

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO: Que, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías. Para tales efectos, deben concurrir los siguientes requisitos: que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.



SEGUNDO: Que, en la especie, el acto materia de este recurso dice relación con el hecho de haber sido rechazada la solicitud de reconsideración presentada por la recurrente ante la Superintendencia de Seguridad Social, a fin que se modificara la decisión original de rechazo de las mismas que había adoptado el COMPIN subcomisión Llanquihue y Palena.

TERCERO: Que, evacuando el informe solicitado, el recurrido plantea en primer lugar la extemporaneidad del recurso, atendido que se recurre contra la resolución N°816 de 13 de enero de 2017, la que si bien fue dictada dentro de los 30 días anteriores a su interposición, no hace sino revisar una decisión ya adoptada por el COMPIN con muchos meses de antelación y por ende, se pretende dejar sin efecto una resolución para la cual el plazo para recurrir se encuentra de sobra vencido.

CUARTO: Que, en cuanto a dicha alegación, si bien es cierto que la actora recurre contra la decisión de confirmar el rechazo de sus licencias médicas, adoptada por la Superintendencia de Seguridad Social, la misma recurrente, al estimar que el hecho vulneratorio a sus derechos es el rechazo de las licencias en cuestión, no puede sino reconocer que ella fue adoptada originalmente por el COMPIN subcomisión Llanquihue y Palena a principios del año 2016, razón por la que el presente recurso ha de estimarse extemporáneo, no pudiendo prosperar.

QUINTO: Que, aun cuando se estimara dentro de plazo, el recurso no logra dar luces suficientes sobre la ilegalidad o arbitrariedad de la que adolece el acto impugnado, siendo en ese sentido razonable la exposición hecha por la recurrida en el sentido de haber actuado con apego a las normas jurídicas que le confieren la potestad de revisar las decisiones del COMPIN en materia de licencias médicas y que en definitiva, la decisión de rechazo se basa en el análisis de los antecedentes médicos aportados por la misma recurrente, razón por la que no es posible desvirtuar los argumentos esgrimidos por la comisión médica de la Superintendencia, atendido el carácter cautelar de urgencia del procedimiento de autos.

SEXTO: Que, de igual forma, resulta patente que la recurrente no es titular de un derecho indubitado, toda vez que el otorgamiento del subsidio de incapacidad laboral, está sujeto a la aceptación de la licencia propuesta por el profesional tratante y por ende, constituye una mera expectativa, razón por la cual tampoco es posible que prosperara el recurso intentado.

Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **rechaza** el recurso de protección deducido por doña **Jocelyn**



Pilar Hernández Ayancán, en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social**, por no concurrir los requisitos necesarios para la intervención de la tutela cautelar urgente solicitada, **sin costas**.

Regístrese, comuníquese, y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro don Jaime Vicente Meza Sáez.

Rol N° 148-2017



01731915782369

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Teresa Ines Mora T., Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Pedro Campos L. Puerto Montt, ocho de marzo de dos mil diecisiete.

En Puerto Montt, a ocho de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01731915782369